

PROPUESTA CONCESIÓN PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA COSTA AFUERA

RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR

Por medio de la cual se otorga una concesión a XXX para el desarrollo y/o construcción de infraestructura del proyecto "XXXXX" de generación de energía eólica costa afuera, a realizarse en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21 y 22 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, lo dispuesto en la Resolución 40284 del 3 de agosto de 2022 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y la Dirección General Marítima, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima–DIMAR es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, y quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos establecidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, *"La Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, (...)"*.

Que los numerales 21 y 22 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, establecen que son funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, entre otras, autorizar y controlar las concesiones y permisos, así como la construcción y el uso de islas y estructuras artificiales en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.

Que la Ley 1715 de 2014 estableció en su artículo 6, literal e), que es competencia del Ministerio de Minas y Energía (MME), entre otras

"e) Propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de <sic> energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética."

Que, para el desarrollo de la energía eólica, el artículo 20 *ibídem*, estableció en sus numerales 2 y 3, lo siguiente:

"2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía fomentará el aprovechamiento del recurso eólico en proyectos de generación en zonas aisladas o interconectadas.

3. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará requerimientos técnicos y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen el recurso eólico como fuente de generación".

Que el artículo 2 del Decreto 381 de 2012 asignó al Ministerio de Minas y Energía las siguientes funciones:

"3. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía (...)".

Que mediante la Resolución 40311 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía estableció los Lineamientos de Política Pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Que, con fundamento en los lineamientos de política pública definidos por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40311 de 2020, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG expidió la Resolución CREG 075 de 2021 *"Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional"*.

Que, mediante la Resolución CREG 025 de 1995, se establece el Código de Redes, como parte del Reglamento de Operación del SIN. El Código de Redes define, entre otros, los criterios de planeamiento del Sistema de Transmisión Nacional (STN), así como los requisitos técnicos mínimos para el diseño, construcción, montaje, puesta en servicio, operación y mantenimiento que todo usuario debe cumplir por o para su conexión al STN.

Que así mismo, la Ley 143 de 1994 establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

Que el artículo 16 de la Ley 143 de 1994 establece que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME tiene competencias para *"elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo"*, así como para *"prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos"*.

Que el artículo 85 de la Ley 143 de 1994, señala: *"Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquéllos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos."*

Que el CONPES 4075 de 2022 de Transición Energética estableció que: *"La Dirección General Marítima, en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía, definirá las reglas y ejecutará el mecanismo que permita la asignación de áreas marítimas para el desarrollo de los proyectos de energía eólica costa afuera."*

Que la DIMAR, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, concluyeron que el mecanismo idóneo para la asignación de áreas para el desarrollo de proyectos de generación de energía eólica costa afuera es a través de procesos competitivos a cargo de DIMAR para el otorgamiento del Permiso de Ocupación Temporal necesario para la solicitud y eventual otorgamiento de la posterior Concesión, respecto de las áreas adjudicadas a inversionistas con capacidad jurídica, técnica y financiera.

Que la Resolución Conjunta 40284 del 3 de agosto de 2022 expedida por el MME y la DIMAR, establece las reglas, requisitos y condiciones mínimas del proceso competitivo para el otorgamiento del Permiso de Ocupación Temporal sobre áreas marítimas colombianas para el desarrollo de Proyectos de Generación de Energía Eólica Costa Afuera, entre otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 40284 del 3 de agosto de 2022, se entiende por Permiso de Ocupación Temporal o Permiso, el Acto administrativo expedido por DIMAR, mediante el cual se otorga al Adjudicatario la exclusividad sobre un área determinada, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la medición y recolección de datos e información para establecer la viabilidad del Proyecto y, de existir viabilidad, las actividades necesarias para la obtención de licencias y permisos para la construcción del Proyecto de Generación de Energía Eólica Costa Afuera.

Que con base en el artículo 2 de la Resolución Conjunta 40284 de 2022, se entiende por Concesión Marítima o Concesión *"el acto administrativo expedido por DIMAR, mediante el cual se otorga el uso y goce de un bien de uso público marítimo, a favor de una persona determinada, para desarrollar un proyecto o actividad"*.

Que adicionalmente, el mismo artículo 2° de la citada Resolución Conjunta 40284 del 3 de agosto de 2022, establece que el *“Administrador del Proceso Competitivo o Administrador, será la Dimar o el tercero que sea designado por la Dimar, de acuerdo con el artículo 3 de la presente resolución”*.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la Resolución conjunta 40284 dispone que DIMAR podrá adelantar el proceso competitivo o designar a un tercero, persona jurídica de naturaleza privada o pública, como Administrador para el diseño, administración y ejecución del proceso competitivo, mediante un contrato o convenio interadministrativo.

Que de acuerdo con los artículos 3 del Decreto Ley 4137 de 2011, y 2 del Decreto 714 de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- *“(…) tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional (...)”*.

Que adicionalmente, el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 714 de 2012, dispone como una de las funciones de la ANH apoyar al MME en la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos, en la elaboración de los planes sectoriales y en el cumplimiento de los respectivos objetivos.

Que mediante la Resolución 40234 de 23 de febrero 2023, *“Por la cual se delegan unas funciones en la Agencia Nacional de Hidrocarburos”, el MME resolvió “delegar en la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, la elaboración de los insumos y el apoyo necesario para la continuidad en la formulación y diseño de la política pública a cargo del Ministerio de Minas y Energía, de los siguientes recursos energéticos: geotermia, energía eólica e hidrogeno, captura, almacenamiento y uso de carbono (CCUS); así como también, las alternativas geológicas para el almacenamiento subterráneo de Dióxido de Carbono (CO2), a través del aprovechamiento de Fuentes No Convencionales de Energía – FNCE. Los insumos a los que se refiere este artículo comprenden la elaboración de estudios, diagnósticos, identificación de necesidades, investigación, recomendaciones de política pública, estructuración y adelantamiento de procesos, así como todas las actividades necesarias para la promoción de las FNCE objeto de la presente delegación”*.

Que el día 12 de julio de 2023, la ANH y DIMAR suscribieron un Convenio Interadministrativo que tiene por objeto aunar esfuerzos administrativos, técnicos, tecnológicos, físicos y logísticos para la administración y ejecución de manera coordinada y eficiente del proceso competitivo establecido mediante la Resolución Conjunta 40284 del 3 de agosto de 2022, para el desarrollo de las rondas de otorgamiento de Concesión sobre áreas marítimas colombianas para el desarrollo de Proyectos de Generación de Energía Eólica Costa Afuera.

Que mediante proceso competitivo adelantado por la ANH, en calidad de Administrador, dando cumplimiento a lo establecido en los Pliegos de Bases y Condiciones Específicas para la adjudicación del área ofertada en la primera ronda establecida en la Resolución Conjunta 40284 del 3 de agosto de 2022, conforme consta en la Resolución de DIMAR de fecha XXXXX fue seleccionada la Sociedad./Consortio XXXX., para el desarrollo del proyecto XXXX destinado a la generación de energía eólica costa afuera.

(Que de igual forma, se constituyó un consorcio o una sociedad comercial por acciones de objeto único con régimen de responsabilidad solidaria entre los constituyentes frente a las obligaciones adquiridas en la adjudicación de Concesión, de la que trata el literal b de la habilitación jurídica del artículo 18 de la Resolución 40284 del 3 de agosto de 2022 proferida por el MME y DIMAR) **Opcional- sólo en los casos que aplique.**

Que durante la Fase de Formalización de la adjudicación del Permiso de Ocupación Temporal, el Adjudicatario constituyó Consorcio o Promesa de Sociedad Futura con la Empresa con Participación Accionaria de la Nación del Sector Energético **XXX.**

Que mediante Resolución XXX del xxxx, la Dirección General Marítima otorgó a xxxxx un permiso de ocupación temporal para el desarrollo de actividades tendientes a la evaluación de viabilidad del proyecto "XXXXX" para la generación de energía eólica costa afuera, a realizarse en jurisdicción de la Dirección General Marítima por el término de ocho (8) años contados a partir de la entrada en vigencia del citado acto administrativo.

(Que la citada resolución fue modificada, prorrogada y/o adicionada mediante Resolución No. Xxxx de xxx proferida por la Dirección General Marítima). **Opcional- sólo en los casos que aplique.**

Que mediante oficio radicado internamente con el No. XXXX del XXXX de XXX, la Sociedad./Consortio XXXX, titular del Permiso de Ocupación Temporal y/o adjudicatario del proceso competitivo adelantado por la ANH solicitó a DIMAR la concesión para el uso y goce de un bien de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima para el desarrollo y/o construcción de infraestructura del proyecto "XXXXX" para la generación de energía eólica costa afuera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984, - modificado por el Decreto 2106 de 2019-, y el artículo 8 de la Resolución 40284 de 2022, los requisitos exigidos para el otorgamiento de concesión marítima a cargo de la Dirección General Marítima, son los siguientes:

1. Los planos de la construcción proyectada indicando claramente las coordenadas planas y geográficas de la totalidad del área a solicitar, adoptando como datum

oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS) y el origen único establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Los planos deben encontrarse firmados por profesionales de ingeniería debidamente registrados ante los Consejos Profesionales respectivos.

2. Estudios técnicos de vientos, mareas, corrientes y batimetrías del área de influencia, teniendo en cuenta las características y condiciones técnicas del Proyecto.
3. Memoria descriptiva del proyecto que incluya tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo, así como la descripción detallada del objeto y actividad que se pretende desarrollar dentro del área solicitada en concesión en medio magnético.
4. Licencia ambiental o plan de manejo ambiental según corresponda, expedida por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Corporación Autónoma Regional o la Secretaría Ambiental de los Distritos Especiales, de acuerdo a la competencia, en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita la concesión no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales existentes en la zona.
5. Si hay lugar a ello, en virtud de las actividades a desarrollar, certificación expedida por la Alcaldía Distrital, Municipal, Gobernación del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o Curaduría correspondiente, en la que conste que el terreno sobre el cual se va a construir el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.
6. Concepto emitido por el Viceministerio de Turismo o la Secretaría de Turismo de los Distritos Especiales, en que conste que las explotaciones o construcciones que se pretenden adelantar no interfieren con los programas de desarrollo turístico de la zona.
7. Certificación expedida por el Ministerio de Transporte en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona a concesionar.
8. Certificación expedida por el Ministerio de Cultura en donde se precise si el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural, se deberá anexar el trámite o procedimiento exigido por esta Entidad.
9. Concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en donde se señale si el proyecto requiere de la elaboración de un Programa de Arqueología Preventiva y/o Plan de Manejo Arqueológico. Si corresponde, se deberá anexar el

trámite o procedimiento exigido por esta Entidad; así como los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación.

10. Certificación de viabilidad expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), donde conste que el proyecto que se pretende adelantar no interfiere con programas o proyectos de maricultura, acuicultura, pesca o similares.
11. Concepto expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), sobre la viabilidad técnica de la infraestructura que vaya a ser levantada, tendida sobre lecho o subsuelo marino o desplegada sobre la columna de agua, que pueda presentar cualquier tipo de afectación sobre otra ya existente.
12. El acto administrativo expedido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, y por el cual se determina la procedencia o no de consulta previa para el Proyecto. En caso de que proceda la consulta previa, se deberá anexar la protocolización de la misma.

Que adicionalmente, en virtud de lo previsto en la legislación marítima, la Resolución 40284 del 3 de agosto de 2022, los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas del Proceso Competitivo en el cual se adjudicó el Permiso de Ocupación, y las normas concordantes, se exigirán los siguientes:

1. La garantía de cumplimiento de la Concesión Marítima de la que trata el artículo 32 de la Resolución 40284 del 3 de agosto de 2022 expedida por el MME y la DIMAR.
2. La constitución de la garantía de cumplimiento de obligaciones laborales del personal que ampare el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y demás obligaciones laborales adquiridas con el personal destinado al proyecto vinculado directamente o mediante subcontrato. Para tal efecto, se exigirá la información relacionada con el valor anual de la nómina asignada al proyecto, así como, póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare las reclamaciones o indemnizaciones por el daño que pudiera ocasionarse a terceros, asociadas a la concesión.
3. En caso de que el Titular esté integrado por número plural de personas jurídicas, debe informar a DIMAR cuál de ellas actuará como Operador, para su respectiva aprobación. El Operador debe reunir los requisitos de Capacidad Técnica y Operacional y su deber de contar con al menos el treinta por ciento (30%) en los intereses de participación de la asociación.

4. Informe del Auditor del Permiso de Ocupación Temporal en el que certifique el cumplimiento del Titular del Permiso de la Curva S y el cronograma autorizado en el Permiso de Ocupación Temporal para el desarrollo y/o construcción de infraestructura del proyecto "XXXXX" para la generación de energía eólica costa afuera.
5. Concepto Técnico por parte del Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, previa inspección del área objeto de la solicitud, respecto al retiro a que haya lugar, de la infraestructura instalada para la captura de datos autorizada en el Permiso de Ocupación Temporal.
6. Cronograma y Curva S para la etapa de Concesión Marítima.
7. Permiso de conexión en los casos en que el Proyecto tenga como objetivo suministrar energía al SIN.
8. Programa de Transferencia de Capacidades Técnicas con descripción de las actividades a desarrollar durante la vigencia de la Concesión
9. Indicar las características de las naves o artefactos navales, de bandera nacional o extranjera que se utilizarán para el desarrollo de la operación. Igualmente, las características de los equipos e infraestructura, tanto en su parte exterior como la sumergida, que será anclada o fija al lecho o subsuelo marino.
10. Si es el caso, el plan general de ayudas a la navegación.
11. Solicitud de autorización para el tendido del cable submarino, cuando haya lugar.

Que la Ley 1115 de 2006 establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la DIMAR, razón por la cual, el titular del Permiso de Ocupación Temporal, acreditó el pago del valor del trámite para la obtención del Concesión, y así mismo, realizó el pago de las tarifas correspondientes a los costos por los servicios de administración de los bienes de uso público bajo su jurisdicción para el desarrollo y/o construcción de infraestructura del proyecto XXXX para la generación de energía eólica costa afuera.

Que con fundamento en la normatividad vigente, el Titular del Permiso de Ocupación Temporal allegó los siguientes documentos e información: XXXXX

Así mismo, se aportaron los pronunciamientos de las citadas entidades en las cuales frente al proyecto señalaron lo siguiente:

-Autoridad Ambiental " XXXXXXXX"

- ICANH: "XXXXXXX"

-AUNAP: "XXXXX":

-Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior: "XXXXX":

Que de acuerdo con lo informado por la auditoría, el Titular del Permiso dio cumplimiento a los términos y obligaciones establecidos en la Resolución XXX del xxxx por la cual la DIMAR otorgó Permiso de Ocupación Temporal, en especial a la Curva S y su cronograma.

Que en cumplimiento del artículo 79, numeral 4 del Decreto ley 19 de 2012, DIMAR verificó la carencia de informes por tráfico de estupefacientes de los siguientes: XXXXXX, identificado con XXXXX.

Que teniendo en cuenta que el solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal fin, esta Dirección General otorgará la concesión a XXXX, para el desarrollo y/o construcción de infraestructura del proyecto "XXXXX" para la generación de energía eólica costa afuera, sobre un área total de XXXXXXXX kilómetros cuadrados (XXXX km²), sobre aguas marítimas en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de XXXX de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico XXXXX, elaborado por la Subdirección de Desarrollo Marítimo, comprendido dentro del Anexo A de la Resolución Conjunta 40284 de 2022, el cual formará parte integral del presente Acto Administrativo.

Que, en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Otorgar a la sociedad/consorcio XXXXX, en adelante, el Titular, una Concesión para el uso y goce de un bien de uso público marítimo con el fin de que desarrolle y/o construya la infraestructura necesaria para el proyecto de generación de energía eólica costa afuera denominado "XXXXX". El objeto de la Concesión comprende la operación, mantenimiento y desmantelamiento del proyecto, así como las actividades necesarias para la generación de energía eléctrica e interconexión al Sistema de Transmisión Nacional, de requerirse. La Concesión se otorga sobre la zona marítima bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, determinada en las siguientes coordenadas: XXXXX

PUNTO	ESTE	NORTE
1		

PUNTO	ESTE	NORTE
2		
3		
4		
5		

Figura No. 1. Localización geográfica (Gráfica)

Así mismo, se otorga autorización sobre el corredor del Cable Submarino, para la interconexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) dentro de las siguientes coordenadas: (CUANDO CORRESPONDA)

PUNTO	ESTE	NORTE
1		
2		
3		
4		
5		

PARÁGRAFO 1º. La presente concesión comprende un área total de XXXX kilómetros cuadrados (XXXX Km²) correspondientes a aguas marítimas bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de XXX, conforme lo descrito en el Concepto Técnico número CT. XXXX, emitido por la Subdirección de Desarrollo Marítimo de esta Dirección General, el cual forma parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º. (CUANDO CORRESPONDA) Dado que el Titular del Concesión está integrado por número plural de personas jurídicas, se autoriza a la empresa XXXX la cual reúne los requisitos de Capacidad Técnica y cuya participación mínima no es inferior al treinta por ciento (30%) en los intereses de participación del Consorcio Titular para actuar en condición de Operador.

El Operador es responsable de conducir las Actividades y de asumir el liderazgo y la representación del Titular, así como de dirigir el cumplimiento de las obligaciones de la Concesión Marítima y las relaciones con la DIMAR.

ARTÍCULO 2º. ALCANCE. Autorizar a la sociedad/consorcio XXX, adelantar en el área concesionada las actividades relacionadas con construcción, operación, mantenimiento y desmantelamiento del Proyecto, así como las actividades necesarias para la generación de energía eléctrica e interconexión al Sistema de Transmisión Nacional (STN). (CUANDO CORRESPONDA)

La concesión que se otorga mediante la presente Resolución se ceñirá a los siguientes parámetros:

1. La Dirección General determinará la extensión máxima utilizable para las construcciones en el área adjudicada.
2. La presente autorización comprende la infraestructura, obras y actividades, con las características y condiciones específicas que se describen a continuación: "XXXX"
3. Se otorga exclusividad sobre el Área Adjudicada para el estricto desarrollo de las actividades descritas en el presente acto administrativo.
4. La Concesión Marítima se ejecutará conforme a los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas del Proceso Competitivo en el que fue otorgado y al régimen jurídico indicado en los referidos Pliegos.

ARTÍCULO 3º. PLAZO. La presente concesión se otorga por el término de treinta (30) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, la cual podrá tener una o varias prórrogas que en conjunto no superen un total de quince (15) años.

Este plazo podrá ser prorrogado, previa solicitud del Titular, siempre que se actualice la Curva S y el cronograma del Proyecto con fundamento en alguna de las causales establecidas en el artículo 11 de la Resolución 40284 de 2022.

De igual forma, deberá allegarse informe del auditor del Proyecto sobre los mantenimientos realizados al Proyecto y el estado en el que éste se encuentra. Lo anterior, con el fin de demostrar que el Proyecto se encuentra en condiciones de operar durante los años adicionales.

PARÁGRAFO 1º. El Titular que decida solicitar una prórroga, deberá hacerlo a más tardar tres (3) años antes de la finalización del plazo de la Concesión.

PARÁGRAFO 2. La DIMAR podrá dar por terminada anticipadamente la presente Concesión en caso de que se verifique la ocurrencia de alguna de las causales para la ejecución de la garantía de cumplimiento de la Concesión, previo el agotamiento del procedimiento administrativo correspondiente. En tal caso, el área quedará libre.

PARÁGRAFO 3º. Si al cumplirse la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto, el Área Adjudicada no es utilizada para la generación de Energía Eólica Costa Afuera por el Titular de la Concesión, se dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente para declarar el incumplimiento de la Concesión y la subsecuente reversión del área.

ARTÍCULO 4º. OBLIGACIONES DEL TITULAR El Titular de la presente concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Contratar y cubrir los costos de la auditoría de seguimiento de cumplimiento del cronograma y curva S, según las condiciones descritas en el artículo 34 de Resolución 40284 del 3 de agosto de 2022 expedida por el Ministerio de Minas y Energía–MME y la Dirección General Marítima–DIMAR, así como de la auditoría para la prórroga de la Concesión, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.
2. Cubrir los costos de las inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con lo descrito en el artículo 34 de la Resolución 40284 del 3 de agosto de 2022 expedida por el Ministerio de Minas y Energía–MME y la Dirección General Marítima–DIMAR.
3. Aportar la información o soportes que solicite el auditor y el inspector como parte del seguimiento al Proyecto.
4. Constituir, renovar, actualizar, hacer entrega y mantener vigentes según corresponda, la garantía de cumplimiento de la Concesión Marítima de que trata el artículo 32 de la Resolución conjunta 40284 del 3 de agosto de 2022 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y las pólizas de cumplimiento de las obligaciones laborales y de responsabilidad civil extracontractual conforme lo previsto en los Pliegos Bases de Condiciones Específicas del Proceso Competitivo y dentro de la presente Concesión Marítima.
5. Cumplir con la Curva S y cronograma presentados con la solicitud la Concesión Marítima.
6. Mantener oportuna y permanentemente informada a DIMAR acerca del progreso y de los resultados de las actividades del Proyecto de Energía Eólica Costa Afuera; la ejecución de las Consultas Previas y las licencias ambientales; los trabajos de protección al medio ambiente y a los recursos naturales renovables; la ejecución del Programa de Transferencia de Capacidades Técnicas y, en general, sobre el cumplimiento de las obligaciones, prestaciones y compromisos a su cargo y de la ejecución del o de los cronogramas. Por tanto, deberá hacer entrega a DIMAR cada cuatro (4) meses de la información técnica obtenida, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.
7. En caso de recopilar información durante la Concesión Marítima, la misma deberá estar a disposición de la DIMAR, la cual será empleada para la planeación, monitoreo y protección del medio marino en el corto, mediano y largo plazo. La

información suministrada por el Titular se considerará información clasificada de acuerdo con lo establecido en la Ley 1712 de 2014, el Decreto número 1081 de 2015 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

8. Durante la construcción del Proyecto el Titular deberá asegurar una distancia de mínimo 1 milla náutica entre las Áreas Adjudicadas a los proyectos de energía eólica costa afuera más cercanos.
9. En los casos de terminación anticipada de la concesión por renuncia o incumplimiento debe exigirse la presentación del plan de desmantelamiento y aprobación por parte de DIMAR.
10. Presentar a DIMAR la información detallada del Plan de Transferencia de Capacidades Técnicas, a través del cual se determinen los compromisos de transferencia de capacidades técnicas, conocimientos o experiencias de la industria eólica costa afuera, vinculante a la cadena de producción a la industria nacional, regional o local durante el Concesión el cual será auditable en el desarrollo y puesta en marcha del proyecto.
11. Desarrollar las operaciones de acuerdo con el régimen jurídico colombiano y las mejores prácticas de la Industria Eólica Costa Afuera.
12. En caso de que el Titular esté integrado por número plural de personas jurídicas, deberá informar por escrito a DIMAR cuando el Operador culmine las operaciones a su cargo, decida renunciar y/o sea removido de su condición como tal, con una antelación no menor a veinte (20) días hábiles a la fecha efectiva de la terminación de las operaciones, renuncia o remoción. En la misma comunicación escrita, el Titular plural deberá comunicar a DIMAR cuál de las empresas reúne los requisitos de Capacidad Técnica y Operacional y cuya participación mínima no es inferior al treinta por ciento (30%) en los intereses de participación del Consorcio. DIMAR evaluará la solicitud de cambio de operador y se pronunciará dentro de veinte (20) días hábiles si autoriza la misma. El cambio de operador sólo surtirá efectos a partir de la autorización emitida por DIMAR.
13. Constituir y actualizar la Garantía de Desmantelamiento conforme lo establecido en el Capítulo IV de la Resolución 40284 de 2022.
14. En materia tributaria tanto el titular como las Operaciones realizadas, por razón o con motivo de la adjudicación, cumplimiento, y terminación del presente acto administrativo, están sometidas a la legislación tributaria colombiana.

ARTÍCULO 5º. CONDICIONES DE USO. El Titular se obliga respecto al área objeto de la presente concesión a lo siguiente:

1. Utilizar el área y los elementos instalados solamente para las actividades autorizadas en el presente acto administrativo.
2. Informar a la Capitanía de Puerto el inicio de cualquier actividad autorizada mediante la presente concesión, así como, de cualquier intervención autorizada sobre el bien de uso público, objeto de la presente Concesión.
3. Velar porque los trabajos se sujeten a las condiciones de seguridad, estudios técnicos del proyecto, Curva S y su cronograma de actividades.
4. Dada su naturaleza de bienes de uso público de la Nación, deberá preservarse todo uso tradicional que se efectúe en el Área y asegurarse el derecho de tránsito de las personas y embarcaciones.
5. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias con el fin de evitar que, en las zonas de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar se depositen basuras, desechos o cualquier otro producto contaminante o potencialmente contaminante. Así como garantizar la recolección de basuras producto de la actividad que se desarrolle en el área autorizada.
6. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto de la Concesión, ni en las zonas aledañas a ésta.
7. Admitir las visitas de las distintas autoridades colombianas, con el fin de verificar que la Concesión Marítima se mantenga de conformidad con lo autorizado.
8. Se prohíbe cercar o encerrar los elementos y/o obras autorizadas para esta Concesión Marítima.
9. Dar aviso a DIMAR, de manera anticipada en el evento de requerir realizar alguna modificación parcial o total sobre la presente concesión, con el fin de tramitar la autorización respectiva previo cumplimiento de los requisitos.
10. Solicitar la autorización del plan de ayudas a la navegación y realizar la instalación de las mismas para el desarrollo las actividades autorizadas.
11. Una vez cumplido el término otorgado para la concesión, bien sea por vencimiento del término de la misma o por otra causal diferente, el Titular deberá efectuar las labores de desmantelamiento de las construcciones, equipos, instalaciones, elementos e infraestructura instalados en el área en concesión y hacer entrega del área sin causar con

cargo a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, suma alguna de dinero a favor del Titular.

12. Abstenerse de realizar negocio jurídico alguno sobre los bienes de uso público, objeto de la presente concesión.
13. Dar estricto cumplimiento a las normas nacionales y Convenios Internacionales aprobados por Colombia y demás medidas de seguridad y protección del medio marino exigidas para la ejecución de las actividades marítimas establecidas por DIMAR.
14. La presente Resolución no exime al Titular del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan. En este sentido, deberá dar cumplimiento a las condiciones impuestas en las licencias, autorizaciones, permisos y pronunciamientos emitidos por las autoridades competentes, necesarios para la ejecución de las actividades objeto del presente Concesión.
15. Las demás establecidas en la Resolución 40284 de 2022, sus modificaciones, y el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA. Cuando el Proyecto lo requiera, el Operador será responsable de solicitar el concepto de conexión a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), de acuerdo con la regulación vigente aplicable en la materia. Así mismo, el Operador será responsable de los activos necesarios para conectar el Proyecto hasta el punto de conexión otorgado por la UPME.

ARTÍCULO 7º. ENTREGA DE INFORMACIÓN TÉCNICA. El Titular de la concesión asume el compromiso de entregar a DIMAR cada cuatro (4) meses, un informe técnico, con registro de los siguientes datos:

1. Progreso y resultados de las actividades de desarrolladas en vigencia del Concesión.
2. Los datos de las disciplinas de oceanografía, geoquímica y meteorología marina obtenidos por mediciones durante el tiempo de permanencia de la infraestructura, aplicando los procedimientos, estándares y buenas prácticas, y en concordancia con la política de datos técnicos y científicos de la Dirección General Marítima.
3. Ejecución de las Consultas Previas y las licencias ambientales.
4. Trabajos de protección al medio ambiente y a los recursos naturales renovables;
5. Ejecución del Programa de Transferencia de Capacidades Técnicas, y
6. En general, acerca del cumplimiento de las obligaciones, prestaciones y compromisos a su cargo y de la ejecución del o de los cronogramas.

El informe técnico consolidado será entregado a la DIMAR a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación de cada cuatrimestre.

ARTÍCULO 8º. MODIFICACIÓN DE LA CURVA S Y CRONOGRAMA DE LA CONCESIÓN MARÍTIMA. Durante la vigencia de la presente Concesión, el Titular podrá solicitar la modificación del cronograma y la Curva S del Proyecto, en los siguientes casos:

1. Atrasos en la obtención de permisos, licencias o trámites necesarios para ejecutar el Proyecto, por causas ajenas a la debida diligencia del ejecutor del Proyecto.
2. Fuerza mayor.
3. Atrasos en el desarrollo del Proyecto por razones de orden público, acreditadas por la autoridad o entidad competente.
4. Atrasos en los proyectos de expansión del Sistema de Interconexión Nacional –SIN-, de los cuales dependa la entrada en operación del Proyecto, de acuerdo con el concepto otorgado por la UPME.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de modificación del cronograma del Proyecto deberá ser presentada por escrito ante DIMAR. De la misma manera, el Titular enviará copia al auditor, quien deberá remitir a DIMAR su concepto sobre la solicitud de modificación para que adopte la decisión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la remisión de dicho concepto.

PARÁGRAFO 2o. El Titular podrá solicitar modificaciones del Cronograma y Curva S del Proyecto hasta por un año durante la vigencia de la concesión marítima con fundamento en hechos diferentes a los enunciados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Presente Artículo. En este caso, el valor de la cobertura de la Garantía de Cumplimiento deberá ser el doble del valor vigente al momento de solicitar la modificación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la solicitud radicada esté incompleta, DIMAR requerirá al adjudicatario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en término máximo de treinta (30) días calendario. Se entenderá que el adjudicatario ha desistido de la solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

PARÁGRAFO 4o. La Dirección General Marítima dispondrá de treinta (30) días hábiles para emitir una decisión de fondo sobre la solicitud de modificación, contados a partir de la fecha en que el Titular allegue toda la información necesaria para la evaluación.

ARTÍCULO 9º. MODIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN. Para la modificación del Titular de la Concesión, éste deberá solicitar autorización previa, expresa y escrita a la DIMAR.

Para esto, el Titular presentará solicitud ante la DIMAR en la que se acredite que el interesado en ser el nuevo titular cumple con los siguientes requisitos:

- a) Reunir como mínimo, con los requisitos habilitantes y con iguales o mejores condiciones que otorgaron el puntaje de calificación al titular actual en la fase de evaluación del proceso competitivo; y,
- b) Documento en el que se compromete a asumir las cargas y obligaciones derivadas de la Concesión, en las mismas condiciones en que fue otorgado.

En el caso de solicitudes de modificación del Titular adicionales a la primera modificación, de conformidad con lo dispuesto en el literal (a) del Artículo 12 de la Resolución 40284 de 2022, el potencial Titular de la modificación deberá cumplir con los requisitos establecidos para el Titular original.

PARÁGRAFO 1º. De encontrarlo procedente, con base en el estudio de los documentos y calidades de la persona jurídica interesada, DIMAR autorizará la modificación del Titular mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 2º. En todo caso, el Titular deberá mantener las garantías de la Concesión y será responsable del cumplimiento de dicha obligación hasta cuando le sean aceptadas las garantías que deberá otorgar la nueva persona jurídica interesada en la autorización por parte de DIMAR.

PARÁGRAFO 3º. La Dirección General Marítima dispondrá de quince (15) días hábiles para emitir una decisión de fondo sobre la solicitud de modificación, contados a partir de la fecha en que el Titular de la Concesión entregue a DIMAR toda la información necesaria para la evaluación.

PARÁGRAFO 4º. Cualquier transacción corporativa que comporte el cambio de Titular Real o Controlante del Titular, Operador y/o de quien o quienes acreditaron los requisitos de habilitación que no reúna los requisitos del anterior, con fundamento en los cuales se obtuvo Habilitación y/o Adjudicación, puede dar lugar al inicio de un proceso sancionatorio administrativo reglado por la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, tales transacciones deben ser informadas a DIMAR, acompañadas de los soportes que permitan establecer la conservación de los requisitos de Habilitación. Titular

Las mismas reglas se aplican a fusiones, escisiones y transformaciones societarias del Titular, la persona jurídica Proponente Individual, el Operador en caso de Consorcio, o cualquier otro integrante del mismo, que hubiera acreditado los requisitos de Habilitación, a fin de establecer que se mantienen los fundamentos que dieron lugar a ésta.

ARTÍCULO 10°. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Conforme a las obligaciones contraídas por el Titular de la Concesión Marítima, DIMAR realizará seguimiento a la ejecución de actividades durante la vigencia de la presente Concesión. Para ello, se realizarán dos tipos de seguimiento:

a) Auditorías

La DIMAR solicitará informes de auditoría que den cuenta del cumplimiento de los hitos, actividades y características según la Curva S y el cronograma presentados en la solicitud de Concesión.

El auditor deberá presentar ante el Ministerio de Minas y Energía copia de todos los informes de auditoría.

Los informes podrán ser solicitados en cualquier momento por DIMAR o el MME al Titular de la Concesión, o directamente al Auditor de manera independiente o de manera conjunta.

Dichos informes se realizarán con una periodicidad anual y serán elaborados por firmas auditoras que se encuentren en el listado de firmas que pueden ser seleccionadas para auditorías de la construcción de plantas o unidades de generación nuevas o especiales, publicada por el Centro Nacional de Operaciones (CNO).

En la Fecha de Puesta en Operación la auditoría deberá dar cuenta de la densidad en MW/km² y la capacidad instalada.

b) Inspecciones

La DIMAR podrá seleccionar a uno de sus inspectores para verificar el cumplimiento de las obligaciones no relacionadas con la Curva S y cronograma de la concesión otorgada.

PARÁGRAFO 1°. Los costos de las auditorías e inspecciones durante la vigencia de la Concesión Marítima serán cubiertos por el Titular.

PARÁGRAFO 2°. En todo caso, la Dirección General Marítima está facultada para convocar al Titular a celebrar reuniones informativas, de seguimiento, verificación y control, a las que debe concurrir un representante del Operador debidamente autorizado, con conocimiento y facultades para suministrar o recibir información y adoptar decisiones. Las citaciones deben tener lugar con anticipación razonable, en cualquier oportunidad durante el término de vigencia del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 11º. FUNCIONES DEL AUDITOR. La firma auditora contratada por el Titular de la Concesión, seleccionada del listado publicada por el Centro Nacional de Operaciones – CNO, tendrá a su cargo las siguientes funciones generales:

1. Verificar el cumplimiento del cronograma y de la Curva S de las actividades a desarrollarse en vigencia de la concesión según las condiciones descritas en el artículo 34 de la resolución 40284 de 2022.
2. Rendir informes anuales de auditoría a DIMAR y expedir certificación de la ejecución y cumplimiento de las actividades de seguimiento y cierre realizadas por el Titular en virtud de la Concesión otorgada, identificando los resultados, las metas y los objetivos alcanzados.
3. Solicitar los informes y documentos necesarios y convocar a las reuniones requeridas para el cumplimiento de su función. Por tanto, podrá suscribir las actas generadas para documentar las reuniones, acuerdos y controversias entre las partes, así como las actas parciales de avance y acta final.
4. Informar a DIMAR de los posibles incumplimientos del Titular. Para tal efecto, realizará las pruebas de campo que sean necesarias e incluirá en el informe los soportes y evidencias correspondientes.
5. Advertir oportunamente al Titular y a DIMAR los riesgos que puedan afectar el cumplimiento de los compromisos de la Curva S y el cronograma para el proyecto de generación de energía eólica costa afuera y recomendar que se tomen las medidas necesarias para mitigarlos.
6. Presentar informe de auditoría sobre el cumplimiento de las actividades previstas en la Curva S y el cronograma presentado con la solicitud de Concesión, a fin de acompañar la solicitud de prórroga, modificación o renuncia por parte del Titular de la Concesión, para que DIMAR adopte la decisión a que haya lugar y establezca si el Titular cumple las condiciones para la aplicación de penalidades y/o la ejecución de la garantía de cumplimiento.
7. Realizar el seguimiento y control al Programa de Transferencia de Capacidades Técnicas.
8. Realizar el seguimiento administrativo y de manejo de recurso humano del proyecto, en virtud de lo cual certificará el cumplimiento de las obligaciones del Titular de la concesión, en materia de seguridad social, salud ocupacional, planes de contingencia, normas ambientales, y cualquier otra norma aplicable.

9. Preparar y entregar los informes que soliciten los organismos de control. Así mismo, informar y denunciar a las autoridades competentes cualquier acto u omisión que afecte la moralidad pública con los soportes correspondientes.
10. Revisar el cumplimiento de las normas técnicas, en especial las relacionadas con la seguridad integral marítima, aplicables a las actividades autorizadas en la Concesión Marítima.

ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR. La firma auditora contratada por el Titular deberá conservar su independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones de forma permanente.

Teniendo en cuenta su rol en la gestión de mejora de los procesos y de las operaciones, la metodología sobre administración de riesgos, entre otros asuntos, el auditor será responsable civil, fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones y las derivadas de sus actuaciones y omisiones.

ARTÍCULO 13°. OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES. Los inspectores designados por la Dirección General Marítima verificarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Concesión durante todo el tiempo de su vigencia y cumplirán con las siguientes actividades específicas:

1. Verificar el cumplimiento de las actividades propias del proyecto, el contenido las auditorías, las Resoluciones y Conceptos Técnicos referentes a los proyectos aprobados, compromisos y obligaciones mencionados en los Actos Administrativos, Autorizaciones y demás conceptos expedidos resolviendo en forma previa y directamente con la Dirección General Marítima, cualquier inquietud sobre los mismos.
2. Verificar el cumplimiento de las prescripciones especiales contenidas en la Regla 39 del Anexo I del Convenio MARPOL para las plataformas fijas o flotantes y las correspondientes a las instalaciones prescritas en las Reglas 12, 14 y complementarias.
3. Verificar que solo personal autorizado se encargue del manejo y almacenamiento de residuos de sustancias nocivas líquidas a bordo, en contenedores adecuados hasta su evacuación. Requerir a la Operadora, o a su contratista y con apoyo del Inspector de la nave de apoyo o suministro, constancia escrita de su adecuada disposición final en cumplimiento de las Reglas 13 y 18 del Anexo II y complementarias y Anexo V del Convenio MARPOL, verificando en el Libro Registro de Carga respectivo o el Libro Registro de Basuras, así como el entrenamiento del personal asignado para tal fin.
4. Verificar la disposición de los residuos de mercancías peligrosas hasta su entrega en puerto y requerir la certificación de disposición final en cumplimiento del Código

IMDG.

5. Verificar que se cumplan con los procedimientos establecidos, para lo cual coordinará con la persona A/B encargada, la revisión de manuales, procedimientos e instructivos relacionados con el reglamento NGS y Protección – Código PBIP.
6. Si aplica para el tipo de embarcación, revisar los procedimientos estándar establecidos en el Plan de Emergencia por Contaminación de Hidrocarburos a bordo (SOPEP), relativos a la transferencia de sustancias y supervisar que se cumplan todas las medidas de seguridad indicadas para garantizar que no se presenten incidentes al medio ambiente marino, en concordancia con los requerimientos de la regla 37 del Anexo I de la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por los buques, 1973 modificada por el Protocolo de 1978 y el código de colores de las bridas en las maniobras de transferencia de sustancias al granel.
7. Para naves de apoyo y suministro, autorizadas para la operación, verificar el cumplimiento del Código de Prácticas Seguras en lo relacionado al transporte de carga y personas, de acuerdo con el Código OSV.
8. Si aplica en la operación, garantizar que por ningún motivo se utilicen embarcaciones de apoyo o suministro para conducir, desviar o alentar a la fauna marina para que salga de la zona de operación.
9. Verificar las medidas de seguridad de las maniobras de las motonaves, con el fin de garantizar la seguridad en la navegación y vida humana en el mar.
10. Verificar el cumplimiento del Plan de Comunicaciones con autoridades competentes como DIMAR, Capitanías de Puerto del AID, Guardacostas, etc., que permita mantener un flujo de información continuo y pertinente sobre la dinámica de desarrollo de las actividades.
11. Verificar reportes meteorológicos de forma diaria y analizarlos con los responsables a bordo.
12. Verificar que se realicen charlas de sensibilización del personal, en donde se abordarán temas sobre normas elementales de seguridad, higiene y comportamiento.
13. Notificar en forma oportuna y por el medio de comunicación disponible a la Dirección General Marítima, al Capitán o Responsable de la operación a bordo de cualquier situación de riesgo, anomalía detectada o accidente de trabajo en que se vea involucrado a bordo.

14. Presentar trimestralmente informe escrito o en medio digital, que estará acompañado de soportes audiovisuales, planos y demás información que considere pertinente incluir sobre el avance de las actividades autorizadas y novedades encontradas durante la inspección.

ARTÍCULO 14º. PLAN DE DESMANTELAMIENTO. Tres (3) años antes de finalizar la Concesión, el Titular deberá:

1. Informar a DIMAR el cronograma del Plan de desmantelamiento y presentar el plan de desmantelamiento, con el objetivo de que, al finalizar el periodo de Concesión, los bienes de uso público concesionados se devuelvan en el estado en que fueron entregados, a menos que las autoridades ambientales consideren pertinente conservar algunos de los elementos que fueron instalados.
2. Presentar los permisos ambientales aplicables al plan de desmantelamiento. Se debe indicar claramente si, de acuerdo con las autoridades ambientales, el desmantelamiento será total o parcial. El plan deberá estar de acuerdo con las exigencias de DIMAR y los requerimientos ambientales vigentes al momento del desmantelamiento.
3. Presentar los demás permisos necesarios para realizar el desmantelamiento del Proyecto.
4. Presentar la garantía de desmantelamiento de que trata el artículo 33 de la Resolución 40284 del 3 de agosto de 2022 expedida por el MME y la DIMAR.

Al finalizar el desmantelamiento, DIMAR deberá adelantar una inspección para verificar que los activos fueron desmantelados.

Si el Titular no lleva a cabo el desmantelamiento de acuerdo con el plan presentado o no presenta dicho plan en el plazo previsto, la DIMAR podrá ejecutar la Garantía de Desmantelamiento. Lo anterior, no exime al Titular de su obligación de adelantar las labores de desmantelamiento.

PARÁGRAFO 1º. Cuando con sujeción al debido proceso, la Concesión marítima sea terminada anticipadamente por la DIMAR, el Titular deberá llevar a cabo el desmantelamiento de conformidad con el artículo 13 de la Resolución 40284 de 2022 del MME y la DIMAR.

En caso de que el Titular no desmantele los equipos e infraestructura del área concesionada, DIMAR ordenará ejecutar la garantía de cumplimiento de la Concesión, lo cual no exime al Titular de realizar las labores de desmantelamiento.

ARTÍCULO 15°. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. El Titular debe constituir y presentar garantía de cumplimiento bancaria o carta Stand-by con el objeto de amparar, caucionar y respaldar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en virtud de la Concesión, incluyendo las actividades y cronograma de acuerdo con la Oferta presentada, la cual deberá ser expedida por una entidad financiera autorizada para tal efecto a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima. La vigencia de la garantía de cumplimiento será por el término de duración de la Concesión y hasta por tres (3) años más.

La garantía de cumplimiento deberá estar vigente y producir plenos efectos, de manera ininterrumpida, durante toda la vigencia de la Concesión. Por tanto, el Titular se obliga a mantener vigente la garantía de cumplimiento por el término de vigencia del presente acto administrativo, sus prórrogas o modificaciones, más un término adicional de tres (3) años

El Titular podrá presentar garantías de cumplimiento independientes por términos no inferiores a dos (2) años. Se deberá renovar la garantía de tal forma que no haya periodos sin cubrimiento.

Las garantías deberán expedirse, emitirse, renovarse cuando haya lugar y entregarse formalmente a la Dirección General Marítima para su aprobación, con una antelación no inferior a un (1) mes a la fecha en que deba iniciar su vigencia.

En caso de que la garantía de cumplimiento no satisfaga integralmente cualquier requisito, la DIMAR solicitará al Titular las enmiendas, ajustes o correcciones pertinentes, otorgando un plazo de ocho (8) días hábiles para adoptarlos, de manera que no se presenten lapsos sin cobertura.

DIMAR rechazará las garantías de cumplimiento presentadas por el Titular cuando no reúnan la totalidad de los requisitos legales. La no obtención, renovación o ampliación por parte del Titular de las garantías en los términos exigidos, constituye una causal de incumplimiento grave de las obligaciones y dará lugar a la ejecución de la garantía de cumplimiento vigente

ARTÍCULO 16°. MONTO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. La determinación del valor de la Garantía de Cumplimiento de la Concesión se estima aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Garantía de Cumplimiento (VGC)} = 99.000.000 - \left[45.000.000 \cdot \left(\frac{CIMP}{\text{Cap propuesta}} \right) \right]$$

Donde:

VGC = Valor de la Garantía de cumplimiento durante la Concesión en dólares de EUA.

CIMP = Capacidad instalada mínima del proceso en MW

Cap propuesta = Capacidad del proyecto ofertada en MW

El monto de la garantía debe corresponder al valor resultante de la fórmula que se indica en este numeral, en Dólares de los Estados Unidos de América (USD) La garantía de cumplimiento cubrirá al menos lo siguiente:

1. Los daños y perjuicios derivados o relacionados con el incumplimiento por parte del Titular de las obligaciones emanadas de la Concesión Marítima, incluyendo los daños y perjuicios derivados o relacionados con (i) el incumplimiento total o parcial de la Concesión Marítima; y (ii) el cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones de la Concesión Marítima por parte del Titular;
2. Los valores que deba pagar el Titular en virtud de la Concesión Marítima por concepto de multas y sanciones.

En el caso concreto equivale a XXXX millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD XXXX), con el objeto de amparar las obligaciones contenidas en la presente Resolución, incluyendo las actividades y cronograma, el pago de las multas que se llegaren a imponer por infracción a las normas que regulan las actividades marítimas

La misma fórmula será aplicable para la renovación y/o modificación según corresponda,

ARTÍCULO 17°. RENOVACIÓN DE LAS GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. Las renovaciones de las garantías de cumplimiento deberán expedirse, emitirse y entregarse formalmente a DIMAR para su aprobación, con una antelación no inferior a un (1) mes a la fecha en que deba iniciar su vigencia. En caso de que la garantía de cumplimiento no satisfaga integralmente cualquier requisito, la DIMAR solicitará al Titular las enmiendas, ajustes o correcciones pertinentes, otorgando un plazo de ocho (8) días hábiles para adoptarlos, de manera que no se presenten lapsos sin cobertura. La DIMAR rechazará las garantías de cumplimiento presentadas por el Titular, cuando no reúnan la totalidad de los requisitos. La no obtención, renovación o ampliación por parte del Titular de la garantía de cumplimiento en los términos exigidos, constituye una causal de incumplimiento grave de la Concesión Marítima y dará derecho a DIMAR para ejecutar la garantía de cumplimiento vigente.

ARTÍCULO 18°. EJECUCIÓN GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. La Garantía de Cumplimiento se ejecutará en los siguientes eventos, salvo por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados o por hecho de un tercero:

1. Si el desarrollador presenta solicitud de renuncia y la auditoría evidencia que no se encuentran cumplidas las actividades de la curva S y cronograma a la fecha de renuncia, por razones diferentes a las estipuladas en el Artículo 11 de la Resolución 40284 de 2022.
2. Si las auditorías evidencian un retraso en la ejecución de la curva S y cronograma presentados en la oferta que no se deba a las razones estipuladas en el Artículo 11 de la Resolución 40284 de 2022.
3. Si las inspecciones evidencian el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la Concesión.
4. Si ante la pérdida de fuerza de ejecutoriedad de la Concesión Marítima, no se lleva a cabo el retiro de la infraestructura instalada.
5. Si no se efectúa la renovación y entrega para aprobación de la Garantía en los tiempos dispuestos en la Concesión Marítima.
6. Si se configura cualquier otra causal de ejecución de la garantía de cumplimiento establecida en la Concesión

ARTÍCULO 19°. REQUISITOS DE GARANTÍA BANCARIA. El Titular del otorgará como garantía del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, garantía bancaria a primer requerimiento emitida en Colombia, la cual deberá reunir las siguientes características mínimas

Tipos de Garantía	Características mínimas del emisor	Reglas aplicables
Carta de crédito Stand by emitida en Colombia	<ul style="list-style-type: none"> ● Debe ser un establecimiento bancario colombiano. ● El establecimiento bancario emisor debe tener a la fecha de emisión, una calificación de contraparte de largo plazo de una agencia calificadora de ● Riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de reconocimiento internacional, de mínimo: (i) AAA si es una calificación local, o (ii) BBB- si es una calificación de escala global. 	<ul style="list-style-type: none"> ● ISP98 o UCP600

<p>Carta de crédito Stand by emitida fuera de Colombia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe ser una entidad financiera en el lugar de emisión. • El establecimiento bancario debe tener a la fecha de emisión, una calificación de contraparte de largo plazo de una agencia calificadoradora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de reconocimiento internacional, de mínimo: (i) AAA si es una calificación local, o (ii) BBB- si es una escala de calificación de escala global. 	<ul style="list-style-type: none"> • ISP98 o UCP600 • Debe ser confirmada por un establecimiento bancario colombiano.
<p>Garantía a primer requerimiento emitida en Colombia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera. • Debe tener a la fecha de emisión, una calificación de contraparte de largo plazo de una agencia calificadoradora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de reconocimiento internacional, de mínimo: (i) AAA si es una calificación local, o (ii) BBB- si es una calificación de escala global. 	<ul style="list-style-type: none"> • URDG758

ARTÍCULO 20°. OBLIGACIONES DEL GARANTE. Además de todas las obligaciones y exigencias previstas en la presente Concesión, la entidad bancaria que otorga la garantía de cumplimiento deberá asumir las siguientes obligaciones:

1. La obligación de pago del garante debe ser a primer requerimiento: El garante deberá obligarse incondicional, absoluta, solidaria e irrevocablemente a pagar a DIMAR, las sumas que ésta le exija hasta el valor total de la garantía de cumplimiento, a primer requerimiento, en los términos previstos en la garantía y en la Concesión Marítima. El garante deberá obligarse a cumplir con sus obligaciones bajo la garantía de cumplimiento ante la simple notificación de incumplimiento que le haga DIMAR. El garante deberá obligarse en el sentido que no podrá pedir o exigir documentación o

requisito adicional alguno al requerimiento de DIMAR, para cumplir con su obligación de pagar.

2. Las obligaciones del garante deben ser irrevocables: El garante deberá obligarse en el sentido de que tanto la garantía de cumplimiento como las obligaciones que asume en virtud de la misma son irrevocables, y que cualquier cancelación, modificación o revocatoria de la garantía debe necesariamente contar con el visto bueno previo, escrito y expreso de la DIMAR para que proceda.
3. Las obligaciones del garante deben ser autónomas e independientes de las del Titular. El garante deberá obligarse en el sentido de que la garantía de cumplimiento es autónoma e independiente de las obligaciones del Titular, y de cualquier otra garantía constituida a favor de la DIMAR y podrá hacerse efectiva a primer requerimiento, con independencia de la ejecución de cualquier otra garantía vigente otorgada por el garante y/o por el Titular a favor de DIMAR.
4. Las obligaciones del garante son exigibles independientemente de cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Cambios en la existencia corporativa del Titular o del garante, de su composición accionaria, u ocurrencia de cualquier otro procedimiento que pueda afectar al Titular o al garante;
 - b) La existencia de cualquier reclamación, compensación o derecho que el garante pueda tener en cualquier momento en contra del Titular;
 - c) La existencia de cualquier reclamación, compensación o derecho que el garante pueda tener en cualquier momento en contra de la DIMAR;
 - d) Cualquier controversia, independientemente de su naturaleza, que exista o pueda existir entre el Titular y/o la DIMAR y/o el garante, independientemente de que dichas controversias estén o puedan estar sujetas a la decisión de una autoridad judicial o arbitral;
 - e) Cualquier extensión, renuncia, u otra modificación de las obligaciones del Titular, sea que hayan sido aprobadas o no por el garante;
 - f) Cualquier proceso de quiebra, insolvencia, reorganización, reestructuración, reajuste, cesión de pasivos a los acreedores, liquidación, cesión de activos y pasivos o un proceso similar en relación con el Titular o con cualquiera de sus propiedades, ya sea voluntario o involuntario, o la acción tomada por el agente, promotor o autoridad en dicho procedimiento.
5. No proposición de excepciones y renunciaciones mínimas. El garante deberá obligarse a abstenerse de proponer a la DIMAR cualquier tipo de excepción real o personal, incluyendo cualquiera relacionada con la Concesión Marítima, la garantía o los actos

administrativos que profiera la DIMAR en relación con la ejecución de la garantía y de la Concesión Marítima.

6. El garante deberá renunciar irrevocablemente:
 - a) A cualquier derecho que impida, disminuya, desmejore, demore u objete los derechos de la DIMAR al pago y ejecución de la garantía de cumplimiento, renuncia que deberá incluir entre otras pero sin limitarse a, el derecho a retractarse o revocar su obligación, así como los derechos consagrados en los artículos 2381, 2382, 2383, 2392 y 2394 del Código Civil colombiano, o las normas que los modifiquen y sustituyan y cualquiera y todas otras situaciones que puedan tener o no fundamento en la situación financiera, jurídica o administrativa del Titular y/o del garante, o en un reclamo directo o indirecto al Titular y/o al garante o del Titular y/o el garante a la DIMAR.
 - b) Cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para la constitución en mora.
 - c) A objetar o negarse al pago por cualquier circunstancia de hecho o de derecho, distinta a la ausencia de requerimiento de pago por parte de la DIMAR.
 - d) A objetar o negarse al pago por inexactitudes o retenciones atribuibles a la DIMAR o al Titular.
7. Plazo para el pago: El garante deberá obligarse en el sentido de que las sumas adeudadas con base en el requerimiento de pago por la DIMAR deberán depositarse en la cuenta que la DIMAR determine cuando haga el requerimiento de pago respectivo, en un plazo máximo de un (1) mes siguiente a la recepción del requerimiento de pago.
8. Pagos netos: El garante deberá obligarse en el sentido de que los pagos que haga a la DIMAR deberán hacerse en la misma moneda en que fue emitida la garantía, libres de toda deducción por impuestos presentes y futuros, cargos, contribuciones, deducciones, tasas o retenciones, establecidos por cualquier jurisdicción competente.

El garante deberá obligarse en el sentido de que si la ley requiere que él o cualquier entidad financiera deduzca y/o retenga cualquiera de estos rubros con respecto a cualquier suma que deba ser pagada bajo la garantía de cumplimiento, la suma a pagar deberá aumentarse tanto como sea necesario de modo que, luego de hacer todas las deducciones y/o retenciones necesarias (incluyendo las deducciones y retenciones aplicables a las sumas adicionales que se deban pagar de conformidad con este numeral), la DIMAR reciba un monto igual a la suma que hubiera recibido si tales deducciones y/o retenciones no se hubieran efectuado.

9. Pago directo: El garante deberá obligarse a pagar directamente a la DIMAR y a abstenerse de hacerlo por intermedio de terceros salvo que la DIMAR lo haya autorizado expresa y previamente.
10. Obligaciones cambiarias: El garante deberá obligarse a cumplir la totalidad de las obligaciones y realizar la totalidad de los trámites aplicables y pertinentes conforme a las normas de cambios internacionales previstas en las normas colombianas y/o de la jurisdicción de emisión y/o de cualquier otra jurisdicción que establezca alguna exigencia en materia cambiaria.
11. Información a la DIMAR: El garante deberá obligarse a informar de manera inmediata a la DIMAR, sobre cualquier hecho o circunstancias que puedan afectar la existencia, validez, oponibilidad, cumplimiento o ejecución de la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 21º. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES. El Adjudicatario está obligado a constituir y mantener vigente a favor de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General Marítima una póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y el no hacerlo constituye una causal para la no expedición de la Concesión. Igualmente, la no renovación de la póliza constituye un incumplimiento grave de la Concesión.

La póliza de cumplimiento de obligaciones laborales tiene por objeto caucionar y afianzar todas las obligaciones laborales, de seguridad social, y seguridad y salud en el trabajo del Titular, derivadas de la contratación del personal utilizado (incluyendo empleados y contratistas del Titular, así como contratistas de estos últimos) para la ejecución de la Concesión y/o el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Titular en virtud de la Concesión Marítima.

El objeto de la póliza debe incluir el pago de todos los valores por concepto de cualquier pérdida, obligación, daño, expensa, costo y/o costa, ocasionados o relacionados con cualquier acción, demanda o reclamación administrativa, judicial o extrajudicial, como resultado de cualquier incumplimiento del Titular de sus obligaciones laborales, de seguridad social, y seguridad y salud en el trabajo del Titular, derivadas de la contratación del personal utilizado (incluyendo empleados y contratistas del Titular así como contratistas de estos últimos) para la ejecución del objeto de la Concesión Marítima y/o el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Titular en virtud de la Concesión Marítima, causadas desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que otorgue la Concesión y debe cubrir su vigencia y hasta tres (3) años más.

El Titular podrá acreditar el cumplimiento de este requisito con la presentación de garantías con vigencias anuales. En cualquier caso, la renovación de la siguiente anualidad debe presentarse por lo menos un (1) mes antes de su vencimiento.

La póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y las obligaciones del garante deberán estar vigentes y producir plenos efectos, de manera ininterrumpida, durante toda la vigencia de la Concesión y tres (3) años más.

ARTÍCULO 22°. APROBACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES. En el término dispuesto para efectuar el trámite de formalización, el Titular debe constituir póliza de cumplimiento de las obligaciones laborales, y someterla a aprobación de la DIMAR.

Para efecto de aprobar o improbar la póliza de cumplimiento, DIMAR deberá

1. Constatar su autenticidad con quien la emite o la expide;
2. Verificar que la misma cumpla con todos los requisitos exigidos

En caso de que la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales no satisfaga integralmente cualquier requisito, la DIMAR solicitará al Adjudicatario las enmiendas, ajustes o correcciones pertinentes, con la determinación del plazo perentorio para adoptarlos, de manera que no se presenten lapsos sin cobertura. La DIMAR rechazará las pólizas de cumplimiento de obligaciones laborales presentadas por el Adjudicatario, cuando no reúnan la totalidad de los requisitos legales. La no obtención, renovación o ampliación por parte del Adjudicatario de la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales en los términos exigidos, constituye una causal para la no expedición de la Concesión. Igualmente, la no renovación de la póliza constituye un incumplimiento grave de la Concesión.

ARTÍCULO 23°. MONTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES. La póliza de cumplimiento de obligaciones laborales deberá emitirse por un valor equivalente al cinco (5%) del valor total de la nómina anual del personal dedicado al proyecto, lo cual deberá acreditarse con certificación emitida por el revisor fiscal.

Deberán designarse como tomador afianzado al Adjudicatario, como asegurado de la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y como beneficiario a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General Marítima

Para el caso concreto, se deberá expedir por la suma de XXXXX pesos colombianos.

ARTÍCULO 24°. REQUISITOS PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES. El Titular otorgará como garantía de cumplimiento de obligaciones laborales, póliza de seguro que deba dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Por tratarse de una póliza de seguros, se aplicarán las reglas previstas en los artículos 2.2.1.2.3.2.1 a 2.2.1.2.3.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Planeación 1082 de 2015 o las disposiciones que los modifiquen, complementen o sustituyan, en aquello que no esté expresamente regulado en la presente Concesión Marítima.
2. Aplicación analógica de las normas de garantías de contratación estatal. En lo no previsto específicamente en la Concesión Marítima en materia de garantías, se aplicarán las normas en materia de garantías en contratación estatal, en especial la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector de Planeación-, o las disposiciones que los modifiquen, complementen o sustituyan.
3. Características mínimas de la póliza de cumplimiento. El Titular deberá obtener y mantener vigente una póliza de seguros que cumpla con las siguientes características:
 - a) Modelos registrados: Los modelos de pólizas de seguro con sus anexos deben haber sido registradas por la entidad aseguradora en la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica de dicha entidad (C.E 029/14).
 - b) Características del emisor y requisitos: Las pólizas deben ser emitidas por compañías de seguros colombianas. Cuando conforme a los términos de las pólizas de seguros la retención de riesgos de las compañías de seguros colombianas que las emiten sea igual o superior al 10% del riesgo, deberán cumplirse los siguientes requisitos concurrentemente:
 - i. Las compañías de seguros colombianas emisoras deben tener a la fecha de emisión, una calificación de fortaleza financiera, de una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de reconocimiento internacional de (i) AAA si es una calificación local, o de (ii) mínimo BBB- si es una calificación de escala global;
 - ii. Las compañías reaseguradoras que asuman el riesgo que no asuman las compañías de seguros colombianas emisoras, deben encontrarse inscritas en el REACOEX y tener a la fecha emisión, una calificación de fortaleza financiera, de una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de reconocimiento internacional, de (i) AAA si es una calificación local, o de (ii) mínimo BBB- si es una calificación de escala global, y
 - iii. Las compañías reaseguradoras que asuman el riesgo que no asuman las compañías de seguros colombianas emisores, deberán emitir una

confirmación del respaldo de reaseguro de los términos de las pólizas de seguro emitidas por las compañías de seguros colombianas emisoras.

4. Cuando conforme a los términos de las pólizas de seguros la retención de riesgos de las compañías de seguros colombianas que las emiten sea inferior al 10% del riesgo, deberán cumplirse los siguientes requisitos concurrentemente:
 - a) Las compañías de seguros colombianas emisoras deben tener a la fecha de emisión, una calificación de fortaleza financiera, de una agencia calificadoras de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de reconocimiento internacional de (i) AA- si es una calificación local, o de (ii) mínimo BB- si es una calificación de escala global,
 - b) Las compañías reaseguradoras que asuman el riesgo que no asuman las compañías de seguros colombianas emisoras, deben encontrarse inscritas en el REACOEX y tener a la fecha de emisión, una calificación de fortaleza financiera, de una agencia calificadoras de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de reconocimiento internacional, de (i) AAA si es una calificación local, o de (ii) mínimo BBB- si es una calificación de escala global, y
 - c) Las compañías reaseguradoras que asuman el riesgo que no asuman las compañías de seguros colombianas emisoras, deberán emitir una confirmación del respaldo de reaseguro de los términos de las pólizas de seguros emitidas por las compañías de seguros colombianas emisoras.

ARTÍCULO 25°. PLAZO PARA EL PAGO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES. El garante deberá obligarse en el sentido que las sumas adeudadas con base en el requerimiento de pago por la DIMAR deberán depositarse en la cuenta que la DIMAR determine cuando haga el requerimiento de pago respectivo, en un plazo máximo de un (1) mes siguiente a la recepción del requerimiento de pago.

1. Pagos netos: El garante deberá obligarse en el sentido que los pagos que haga a la DIMAR deberán hacerse en pesos colombianos, libres de toda deducción por impuestos presentes y futuros, cargos, contribuciones, deducciones, tasas o retenciones, establecidos por cualquier jurisdicción competente.

El garante deberá obligarse en el sentido que si la ley requiere que él o cualquier entidad financiera deduzca y/o retenga cualquiera de estos rubros con respecto a cualquier suma que deba ser pagada bajo la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales, la suma a pagar deberá aumentarse tanto como sea necesario de modo que, luego de hacer todas las deducciones y/o retenciones necesarias (incluyendo las deducciones y retenciones aplicables a las sumas adicionales que se deban pagar de

conformidad con esta Cláusula), la DIMAR reciba en pesos colombianos un monto igual a la suma que hubiera recibido si tales deducciones y/o retenciones no se hubieran efectuado.

2. Pago directo: El garante deberá obligarse a pagar directamente a DIMAR y a abstenerse de hacerlo por intermedio de terceros salvo que DIMAR lo haya autorizado expresa y previamente.

PARÁGRAFO. El garante deberá obligarse a informar de manera inmediata a la DIMAR, sobre cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la existencia, validez, oponibilidad, cumplimiento o ejecución de la póliza de cumplimiento

ARTÍCULO 26°. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES. En el caso de póliza de seguro, la compañía de seguros deberá obligarse a lo siguiente:

1. Si la ley requiere que él o cualquier entidad financiera deduzca y/o retenga cualquiera de estos rubros con respecto a cualquier suma que deba ser pagada bajo la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales, la suma a pagar deberá aumentarse tanto como sea necesario de modo que, luego de hacer todas las deducciones y/o retenciones necesarias (incluyendo las deducciones y retenciones aplicables a las sumas adicionales que se deban pagar de conformidad con esta Cláusula), la DIMAR reciba en pesos colombianos un monto igual a la suma que hubiera recibido si tales deducciones y/o retenciones no se hubieran efectuado.
2. Pago directo: La entidad aseguradora deberá obligarse a pagar directamente a DIMAR y a abstenerse de hacerlo por intermedio de terceros salvo que DIMAR lo haya autorizado expresa y previamente.
3. Información a la DIMAR. El asegurador deberá obligarse a informar de manera inmediata a la DIMAR, sobre cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la existencia, validez, oponibilidad, cumplimiento o ejecución de la póliza de cumplimiento de acreencias laborales o de responsabilidad civil extracontractual.

ARTÍCULO 27°. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. El Adjudicatario está obligado a obtener y mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual y el no hacerlo constituye una causal para la no expedición de la Concesión. Igualmente, la no renovación de la póliza constituye un incumplimiento grave de la Concesión.

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual tiene por objeto asegurar todas las obligaciones a cargo del Titular, que tengan como fuente la causación de daños o

perjuicios a terceros, derivados de actuaciones, hechos u omisiones imputables al Titular y/o sus empleados y/o dependientes y/o agentes y/o representantes y/o contratistas y/o subcontratistas, ocurridos desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que otorga la Concesión, su vigencia y hasta tres (3) años más

Los seguros de responsabilidad civil extracontractual cubrirán al menos lo siguiente:

- Predios Labores y operaciones
- Daño emergente
- Lucro cesante
- Daño moral y perjuicios extrapatrimoniales
- Automotores propios y no propios
- Naves y artefactos navales.
- Patrimonio arqueológico.
- Amparo de contratistas y subcontratistas
- Responsabilidad civil cruzada
- Responsabilidad civil patronal
- Responsabilidad civil por polución y contaminación súbita, accidental e imprevista
- Gastos médicos sin demostración previa de responsabilidad
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control
- Operaciones de cargue y descargue
- Vigilantes
- Gastos de defensa
- Costas del proceso y cauciones judiciales
- Responsabilidad civil por uso de explosivos
- Cualquier otro riesgo derivado del desarrollo del proyecto y actividades autorizadas en la presente Concesión.

La póliza de cumplimiento de responsabilidad civil extracontractual y las obligaciones del garante deberán estar vigentes y producir plenos efectos, de manera ininterrumpida, durante toda la vigencia de la Concesión y tres (3) años más.

El Titular podrá acreditar el cumplimiento de este requisito con la presentación de póliza con vigencias anuales. En cualquier caso, la renovación de la siguiente anualidad debe presentarse por lo menos un (1) mes antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 28°. APROBACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. En el término dispuesto para efectuar el trámite de formalización, el Titular debe constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual, y someterla a aprobación de la DIMAR.

Para efecto de aprobar o improbar la póliza de cumplimiento, DIMAR deberá

1. Constatar su autenticidad con quien la emite o la expide;
2. Verificar que la misma cumpla con todos los requisitos exigidos

En caso de que la póliza de cumplimiento de responsabilidad civil extracontractual no satisfaga integralmente cualquier requisito, la DIMAR solicitará al Adjudicatario las enmiendas, ajustes o correcciones pertinentes, con la determinación del plazo perentorio para adoptarlos, de manera que no se presenten lapsos sin cobertura. La DIMAR rechazará las pólizas de cumplimiento de responsabilidad civil extracontractual presentadas por el Adjudicatario, cuando no reúnan la totalidad de los requisitos legales.

La no obtención, renovación o ampliación por parte del Adjudicatario de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos exigidos, constituye una causal para la no expedición de la Concesión. Igualmente, la no renovación de la póliza constituye un incumplimiento grave de la Concesión

ARTÍCULO 29°. MONTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. La póliza de cumplimiento de responsabilidad civil extracontractual deberá emitirse por un valor equivalente al cinco (5%) del valor de las inversiones de la Concesión Marítima, con fundamento en la certificación expedida por el Revisor Fiscal

Deberán designarse como asegurado al Adjudicatario y como asegurado adicional por los hechos en los que se declare civilmente responsable el titular por los cuales pudiere resultar solidariamente responsable la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima. Adicionalmente, deberán designarse como beneficiarios del seguro de responsabilidad civil extracontractual la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima, así como los demás terceros afectados.

ARTÍCULO 30°. REQUISITOS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. El titular de la Concesión Marítima otorgará como garantía de cumplimiento de obligaciones laborales y responsabilidad civil extracontractual, póliza de seguro que debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Por tratarse de una póliza de seguros, se aplicarán las reglas previstas en los artículos 2.2.1.2.3.2.1 a 2.2.1.2.3.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Planeación 1082 de 2015 o las disposiciones que los modifiquen, complementen o sustituyan, en aquello que no esté expresamente regulado en el presente Resolución
2. Aplicación analógica de las normas de garantías de contratación estatal. En lo no previsto específicamente en la Concesión Marítima en materia de garantías, se aplicarán las normas en materia de garantías en contratación estatal, en especial la

Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector de Planeación-, o las disposiciones que los modifiquen, complementen o sustituyan.

3. Características mínimas de la póliza de cumplimiento. El Titular deberá obtener y mantener vigente una póliza de seguros que cumpla con las siguientes características:
 - a) Modelos registrados: Los modelos de pólizas de seguro con sus anexos deben haber sido registradas por la entidad aseguradora en la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica de dicha entidad (C.E 029/14).
 - b) Características del emisor y requisitos: Las pólizas deben ser emitidas por compañías de seguros colombianas. Cuando conforme a los términos de las pólizas de seguros la retención de riesgos de las compañías de seguros colombianas que las emiten sea igual o superior al 10% del riesgo, deberán cumplirse los siguientes requisitos concurrentemente:
 - c) Las compañías de seguros colombianas emisoras deben tener a la fecha de emisión, una calificación de fortaleza financiera, de una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de reconocimiento internacional de (i) AAA si es una calificación local, o de (ii) mínimo BBB- si es una calificación de escala global;
 - d) Las compañías reaseguradoras que asuman el riesgo que no asuman las compañías de seguros colombianas emisoras, deben encontrarse inscritas en el REACOEX y tener a la fecha emisión, una calificación de fortaleza financiera, de una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de reconocimiento internacional, de (i) AAA si es una calificación local, o de (ii) mínimo BBB- si es una calificación de escala global, y
 - e) Las compañías reaseguradoras que asuman el riesgo que no asuman las compañías de seguros colombianas emisoras, deberán emitir una confirmación del respaldo de reaseguro de los términos de las pólizas de seguro emitidas por las compañías de seguros colombianas emisoras.
4. Cuando conforme a los términos de las pólizas de seguros la retención de riesgos de las compañías de seguros colombianas que las emiten sea inferior al 10% del riesgo, deberán cumplirse los siguientes requisitos concurrentemente:
 - a) Las compañías de seguros colombianas emisoras deben tener a la fecha de emisión, una calificación de fortaleza financiera, de una agencia calificadora de

riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de reconocimiento internacional de (i) AA- si es una calificación local, o de (ii) mínimo BB- si es una calificación de escala global,

- b) Las compañías reaseguradoras que asuman el riesgo que no asuman las compañías de seguros colombianas emisoras, deben encontrarse inscritas en el REACOEX y tener a la fecha de emisión, una calificación de fortaleza financiera, de una agencia calificadoras de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de reconocimiento internacional, de (i) AAA si es una calificación local, o de (ii) mínimo BBB- si es una calificación de escala global, y
- c) Las compañías reaseguradoras que asuman el riesgo que no asuman las compañías de seguros colombianas emisoras, deberán emitir una confirmación del respaldo de reaseguro de los términos de las pólizas de seguros emitidas por las compañías de seguros colombianas emisoras.

ARTÍCULO 31°. PLAZO PARA EL PAGO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. El garante deberá obligarse en el sentido que las sumas adeudadas con base en el requerimiento de pago por la DIMAR deberán depositarse en la cuenta que la DIMAR determine cuando haga el requerimiento de pago respectivo, en un plazo máximo de un (1) mes siguiente a la recepción del requerimiento de pago.

1. Pagos netos: El garante deberá obligarse en el sentido que los pagos que haga a la DIMAR deberán hacerse en pesos colombianos, libres de toda deducción por impuestos presentes y futuros, cargos, contribuciones, deducciones, tasas o retenciones, establecidos por cualquier jurisdicción competente.

El garante deberá obligarse en el sentido que si la ley requiere que él o cualquier entidad financiera deduzca y/o retenga cualquiera de estos rubros con respecto a cualquier suma que deba ser pagada bajo la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales, la suma a pagar deberá aumentarse tanto como sea necesario de modo que, luego de hacer todas las deducciones y/o retenciones necesarias (incluyendo las deducciones y retenciones aplicables a las sumas adicionales que se deban pagar de conformidad con esta Cláusula), la DIMAR reciba en pesos colombianos un monto igual a la suma que hubiera recibido si tales deducciones y/o retenciones no se hubieran efectuado.

3. Pago directo: El garante deberá obligarse a pagar directamente a DIMAR y a abstenerse de hacerlo por intermedio de terceros salvo que DIMAR lo haya autorizado expresa y previamente.

PARÁGRAFO. El garante deberá obligarse a informar de manera inmediata a la DIMAR, sobre cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la existencia, validez, oponibilidad, cumplimiento o ejecución de la póliza de cumplimiento

ARTÍCULO 32° OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. En el caso de póliza de seguro, la compañía de seguros deberá obligarse a los siguiente:

1. Si la ley requiere que él o cualquier entidad financiera deduzca y/o retenga cualquiera de estos rubros con respecto a cualquier suma que deba ser pagada bajo la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales, la suma a pagar deberá aumentarse tanto como sea necesario de modo que, luego de hacer todas las deducciones y/o retenciones necesarias (incluyendo las deducciones y retenciones aplicables a las sumas adicionales que se deban pagar de conformidad con esta Cláusula), la DIMAR reciba en pesos colombianos un monto igual a la suma que hubiera recibido si tales deducciones y/o retenciones no se hubieran efectuado.
2. Pago directo: La entidad aseguradora deberá obligarse a pagar directamente a DIMAR y a abstenerse de hacerlo por intermedio de terceros salvo que DIMAR lo haya autorizado expresa y previamente.
3. Información a la DIMAR. El asegurador deberá obligarse a informar de manera inmediata a la DIMAR, sobre cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la existencia, validez, oponibilidad, cumplimiento o ejecución de la póliza de cumplimiento de acreencias laborales o de responsabilidad civil extracontractual.

ARTICULO 33°. GARANTÍA DE DESMANTELAMIENTO. El Titular de la concesión deberá constituir en el primer trimestre del año siguiente a la Fecha de Puesta en Operación. el Titular de la Concesión, carta de crédito Stand By o garantía bancaria a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima con el objeto amparar, caucionar, afianzar y garantizar la disponibilidad de los recursos financieros necesarios el cumplimiento del Plan de Desmantelamiento de los equipos e infraestructura asociada al Proyecto que fue construido en el área asignada, con los permisos ambientales aplicables a esta actividad.

ARTÍCULO 34°. MONTO DE LA GARANTÍA DE DESMANTELAMIENTO. El valor de la Garantía de Desmantelamiento, al final de cada año calendario será el que resulte de aplicar la fórmula siguiente:

$$GDn = (CDCIG n) * (n / TG)$$

donde:

- GD** : Garantía de Desmantelamiento (USD\$)
- CDCIG:** Costo del Desmantelamiento de la Capacidad Instalada Generando (USD\$)
- TG** : Tiempo de Generación (Años)
- n** : Año de estimación de la GD

Todos los cálculos del valor de la Garantía de Desmantelamiento se harán a partir de las inversiones ejecutadas para la construcción, equipos, instalaciones e infraestructura para la generación de energía, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América (USD\$).

El valor de la Garantía de Desmantelamiento será actualizado anualmente por el Titular de la Concesión, conforme al avance del proyecto, mediante un reporte en el que incluirá los valores de las inversiones ejecutadas en las actividades de construcción, equipos, instalaciones e infraestructura y de conformidad con el cronograma y Curva S de la Concesión.

El reporte se hará con corte al 31 de diciembre de cada año por el Titular de la Concesión, adjuntando la certificación emitida por el Revisor Fiscal, en el que conste que dicha información ha sido debidamente auditada. Este reporte será entregado a DIMAR a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año de reporte.

En caso de que la actualización del valor de la Garantía de Desmantelamiento implique una reducción por haber efectuado actividades de desmantelamiento, el valor del CDCGI se ajustará de acuerdo con el valor acreditado por el Titular y certificado por el revisor fiscal.

En el evento de que no se esté generando energía a 31 de diciembre del año anterior, se tomará el CDCIG del último año en que se haya generado energía.

El cumplimiento de las obligaciones de que trata esta cláusula no exime al Titular de la Concesión de su obligación de llevar a cabo a su costo y riesgo todas las operaciones de desmantelamiento del Área otorgada en Concesión.

ARTÍCULO 35° REQUISITOS DE LA GARANTÍA DE DESMANTELAMIENTO. El Titular de la Concesión otorgará como garantía de desmantelamiento, garantía bancaria a primer requerimiento emitida en Colombia, la cual deberá reunir las siguientes características mínimas

Tipos de Garantía	Características mínimas del emisor	Reglas aplicables
Carta de crédito Stand by emitida en Colombia	<ul style="list-style-type: none"> • Debe ser un establecimiento bancario colombiano. 	<ul style="list-style-type: none"> • ISP98 o UCP600

Tipos de Garantía	Características mínimas del emisor	Reglas aplicables
	<ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento bancario emisor debe tener a la fecha de emisión, una calificación de contraparte de largo plazo de una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de reconocimiento internacional, de mínimo: (i) AAA si es una calificación local, o (ii) BBB- si es una calificación de escala global. 	
Carta de crédito Stand by emitida fuera de Colombia	<ul style="list-style-type: none"> • Debe ser una entidad financiera en el lugar de emisión. • El establecimiento bancario debe tener a la fecha de emisión, una calificación de contraparte de largo plazo de una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de reconocimiento internacional, de mínimo: (i) AAA si es una calificación local, o (ii) BBB- si es una escala de calificación de escala global. 	<ul style="list-style-type: none"> • ISP98 o UCP600 • Debe ser confirmada por un establecimiento bancario colombiano.
Garantía a primer requerimiento emitida en Colombia	<ul style="list-style-type: none"> • Debe ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera. • Debe tener a la fecha de emisión, una calificación de contraparte de largo plazo de una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de reconocimiento internacional, de mínimo: (i) AAA si es una calificación local, o (ii) BBB- si es una calificación de escala global. 	<ul style="list-style-type: none"> • URDG758

ARTÍCULO 36°. APROBACIÓN DE LA GARANTÍA DE DESMANTELAMIENTO Para efectos de aprobar o improbar la Garantía de Desmantelamiento, DIMAR deberá:

1. Constatar su autenticidad con quien la emite o expide.
2. Verificar que se ampare y garantice la disponibilidad de los recursos financieros necesarios el cumplimiento del Plan de Desmantelamiento.
3. En caso de que la Garantía de Desmantelamiento no satisfaga integralmente cualquier requisito, DIMAR solicitará al Titular de la Concesión inmediatamente las enmiendas, ajustes o correcciones pertinentes, con la determinación del plazo perentorio para adoptarlos, de manera que no se presenten lapsos sin cobertura.
4. DIMAR rechazará las garantías presentadas por el Titular de la Concesión, cuando no reúnan la totalidad de los requisitos legales. La no obtención, renovación o ampliación por parte del Titular de la Garantía de Desmantelamiento en los términos exigidos, constituye una causal de incumplimiento grave de la Concesión y dará derecho a DIMAR para ejecutar la Garantía de Desmantelamiento vigente o la Garantía de Cumplimiento de la Concesión cuando aplique.

ARTÍCULO 37° VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE DESMANTELAMIENTO. La Garantía de Desmantelamiento y las obligaciones del garante deberán estar vigentes y producir plenos efectos, de manera ininterrumpida hasta el desmantelamiento total, deberá ser expedida con vigencia anual y renovada anualmente.

Las renovaciones de las Garantías de Desmantelamiento deberán expedirse, emitirse y entregarse formalmente a DIMAR para su aprobación, con una antelación no inferior a un (1) mes a la fecha en que deba iniciar su vigencia. En caso de que la garantía de desmantelamiento no satisfaga integralmente cualquier requisito, la DIMAR solicitará al Titular las enmiendas, ajustes o correcciones pertinentes, otorgando un plazo de ocho (8) días hábiles para adoptarlos, de manera que no se presenten lapsos sin cobertura.

La DIMAR rechazará las garantías de desmantelamiento presentadas por el Titular, cuando no reúnan la totalidad de los requisitos. La no obtención, renovación o ampliación por parte del Titular de la garantía de desmantelamiento en los términos exigidos, constituye una causal de incumplimiento grave de la Concesión y dará derecho a DIMAR para ejecutar la garantía de desmantelamiento vigente, en los términos del numeral 3.15.6 de los presentes Pliegos

La Garantía de Desmantelamiento se mantendrá vigente y no se verá afectada como consecuencia de modificaciones a la Concesión.

ARTÍCULO 38° EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE DESMANTELAMIENTO. La garantía de desmantelamiento se ejecutará en los siguientes eventos:

1. Si las inspecciones y/o auditorías evidencian el incumplimiento parcial o total del alcance y el cronograma del plan de desmantelamiento presentado a la Dimar.
2. Por existencia de daños y perjuicios ocasionados por las actividades de desmantelamiento del proyecto.

ARTÍCULO 39° PAGO DE LA GARANTÍA DE DESMANTELAMIENTO. La Garantía de Desmantelamiento deberá estar denominada en Dólares de los Estados Unidos de América y será pagadera en pesos colombianos con base en la tasa representativa del mercado vigente para la fecha de pago, según sea certificada por la Superintendencia Financiera o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO 40° OBLIGACIONES ADICIONALES DEL GARANTE. Además de todas las obligaciones que debe asumir para cumplir con los requisitos y exigencias de la Concesión, el garante de la Garantía de Desmantelamiento debe asumir las siguientes obligaciones:

1. Obligación de pago del garante debe ser a primer requerimiento. El garante deberá obligarse incondicional, absoluta, solidaria e irrevocablemente a pagar a DIMAR, las sumas que esta le exija hasta el valor total de la Garantía de Desmantelamiento, a primer requerimiento, en los términos previstos en la garantía y en la Concesión.

El garante deberá obligarse a cumplir con sus obligaciones bajo la Garantía de Desmantelamiento ante la simple notificación de incumplimiento que le haga DIMAR.

El garante deberá obligarse en el sentido que no podrá pedir o exigir documentación o requisito adicional alguno al requerimiento de DIMAR, para cumplir con su obligación de pago.

2. Obligaciones del garante deben ser irrevocables. El garante deberá obligarse en el sentido que tanto la Garantía de Desmantelamiento como las obligaciones que asume en virtud de esta son irrevocables, y que cualquier cancelación, modificación o revocatoria de la garantía debe necesariamente contar con el visto bueno previo, escrito y expreso de DIMAR para que proceda.
3. Plazo para el pago. El garante deberá obligarse en el sentido que las sumas adeudadas con base en el requerimiento de pago de DIMAR deberán depositarse en la cuenta que la entidad determine cuando haga el requerimiento de pago respectivo, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de pago.

4. Pago directo. El garante deberá obligarse a pagar directamente a DIMAR y a abstenerse de hacerlo por intermedio de terceros salvo que DIMAR haya autorizado expresa y previamente.

ARTICULO 41°. ENTREGA DEL ÁREA. Se comisiona a la Capitanía de Puerto de XXXX para hacer entrega mediante acta del área objeto de la presente concesión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se hayan aprobado la póliza o garantía bancaria y realizada la publicación en el Diario Oficial de que trata la presente resolución.

ARTÍCULO 42°. RENUNCIA A LA CONCESIÓN. El Titular de la Concesión puede renunciar en cualquier momento durante su vigencia. El Titular puede renunciar a la Concesión sin penalidades o sin tener que dar lugar a la ejecución de la garantía de cumplimiento, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- a. Que el Auditor rinda un informe que evidencie que las actividades previstas en la Curva S y el cronograma de la Concesión a la fecha de solicitud de dicho informe, se cumplieron. Para la emisión de dicho informe, el Titular de la Concesión deberá solicitarlo de manera directa al Auditor; y,
- b. Que el Titular de la Concesión presente un informe que explique la inviabilidad técnica o económica del Proyecto, no imputable al Titular ni al Operador, que justifique su no realización.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que DIMAR encuentre que el Titular no cumple alguna de las condiciones anteriores, aceptará la renuncia mediante acto administrativo motivado frente al cual no procede recurso alguno, y ordenará la ejecución de la garantía de cumplimiento de la Concesión.

PARÁGRAFO 2o. Una vez quede en firme el acto administrativo a través del cual DIMAR acepta la renuncia del Titular, éste deberá entregar a DIMAR el resultado de los estudios e investigaciones realizadas durante el tiempo que tuvo el Concesión, para lo cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles. Esta información será empleada únicamente para la planeación, monitoreo y cuidado del medio marino en el corto, mediano y largo plazo.

PARÁGRAFO 3o. La entrega, custodia y tratamiento de la información a la que se refiere el párrafo anterior y el literal g) del artículo 5° se hará con sujeción a la Ley 1712 de 2014, el Decreto 1081 de 2015 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. En todo caso, la información recibida por parte de la DIMAR sólo podrá ser usada para el desarrollo de las funciones de la entidad y en el marco de las competencias de DIMAR. Si el Titular no entrega a DIMAR la información de que trata el párrafo 2 de

este artículo, DIMAR podrá ordenar la ejecución de la garantía de cumplimiento. La ejecución de la garantía de cumplimiento no exime al Titular de la obligación de entrega de la información a DIMAR.

ARTÍCULO 43°. DEVOLUCIONES PARCIALES DE ÁREAS. El Titular podrá realizar devoluciones parciales de Áreas, antes de terminar el plazo establecido en la presente concesión. Para tal efecto, deberá dar cumplimiento a las condiciones establecidas para la renuncia a la Concesión de que trata el artículo 19 de esta Concesión. El Titular retendrá el Área no objeto de devolución, en la cual continuará con el Proyecto y la Concesión.

ARTÍCULO 44°. RIESGOS. Los riesgos identificados para el desarrollo del proyecto de generación de energía eólica costa afuera; y derivados de actividades necesarias para la obtención de licencias y permisos para la construcción del mismo serán asumidos en su totalidad por el Titular de la Concesión que se otorga mediante el presente acto administrativo, sus modificaciones o prórrogas.

En consecuencia, los efectos favorables o desfavorables y costos que se desprendan de las medidas de seguridad en las operaciones marítimas; la gestión de la licencia ambiental o viabilidad ambiental, el manejo de bienes de interés cultural o patrimonio cultural sumergido en el área; la gestión de las consultas previas con los grupos étnicos, su protocolización o variaciones en la implementación de nuevas consultas previas cuando haya lugar a ello; el traslado, intervención, protección y/o reubicación de las redes; la instalación de infraestructura, la operación y mantenimiento del proyecto; las demoras como consecuencia de las condiciones meteorológicas, geológicas o geotécnicas adversas; el riesgo comercial debido a la variación de ingresos regulados por el uso de la infraestructura o la incertidumbre respecto al nivel de demanda; los riesgos por la falta de instalación u operación de mecanismos de recaudo; los riesgos de elusión de los mecanismos de recaudo; los sobrecostos por la adquisición predial o en arrendamiento de áreas necesarias para la ejecución de los estudios o el desarrollo del proyecto; los riesgos de fuerza mayor y en general, la reclamación de terceros, serán asumidos por el Titular de la presente Concesión.

ARTÍCULO 45°. AUTONOMÍA DEL TITULAR EN LA CONDUCCIÓN DE LAS ACTIVIDADES. Corresponde al Titular ejercer la dirección, el manejo, el seguimiento, la vigilancia y el control de todas las Actividades del Proyecto que ejecute en cumplimiento de la presente Concesión.

El Titular es el responsable único y exclusivo de planear, preparar, realizar y controlar el desarrollo de todas las actividades inherentes a la ejecución del Proyecto, con sus propios medios y con plena autonomía directiva, técnica, operacional y en materia de administración, de conformidad con el ordenamiento superior colombiano y con rigurosa observancia de las Buenas Prácticas de la Industria Eólica Costa Afuera.

Asimismo, el Titular es plena y exclusivamente responsable de la celebración, ejecución, terminación y liquidación de todos los contratos que emprenda para contar o disponer de los bienes, servicios y prestaciones requeridos para la ejecución de las actividades que han de desarrollar en el marco de la presente concesión.

En consecuencia, asume plena, total y exclusiva responsabilidad por concepto de la negociación, celebración, ejecución, terminación y liquidación de todos los negocios jurídicos que emprenda para contar o disponer de obras, bienes y servicios requeridos para la ejecución y desarrollo de las actividades objeto de la presente concesión, así como de eventuales reclamaciones o procesos jurisdiccionales por diferencias o incumplimientos. DIMAR no asumirá compromiso, obligación o responsabilidad alguna por ninguno de los anteriores conceptos, entre DIMAR y los subcontratistas, así como los empleados, trabajadores o contratistas de los mismos, no existe ni se genera vínculo o relación de ninguna naturaleza.

La autonomía de que trata este artículo, no obsta para que la DIMAR y las demás autoridades competentes, ejerzan a plenitud sus facultades legales, reglamentarias y regulatorias, en todos los asuntos de su respectivo resorte, sin limitación alguna. Ninguna autorización de la DIMAR ni las instrucciones que imparta en desarrollo de la presente Concesión o de sus atribuciones legales, exime de responsabilidad al Titular, ni altera la autonomía con la que ha de cumplir sus obligaciones y ejecutar las prestaciones a su cargo.

ARTÍCULO 46°. PROCEDIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento por parte del Titular de cualquiera las obligaciones contenidas en la presente Resolución podrá dar lugar al proceso administrativo sancionatorio el cual será adelantado en primera instancia por el Capitán de Puerto, y en segunda por el Director General Marítimo conforme las reglas establecidas en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Así mismo, podrá dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, que pueden consistir en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c) Cancelación de la concesión;
- d) Multas, las que podrán ser desde cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos.

En virtud de los principios de gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad para la aplicación de la medida sancionatoria, la Autoridad Marítima realizará la evaluación de las circunstancias presentes para el caso en concreto, tales como la intencionalidad, la reiteración de la conducta, la repercusión social, y con base en la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento, esto es, si la afectación es mínima, media o grave, determinará la sanción o fijará el valor de la multa

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones asignadas por el ordenamiento jurídico y de las sanciones que corresponda aplicar a las demás autoridades estatales en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 47°. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA CONCESIÓN. En caso de que el Titular no de inicio a las actividades autorizadas dentro del término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente concesión o incumpla reiteradamente con las obligaciones adquiridas mediante la Concesión, DIMAR podrá aplicar la figura de pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 48°. REVERSIÓN. Para efectos de revertir el área otorgada mediante la presente Concesión, bien sea por vencimiento del término de la misma sin que haya lugar a otorgar prórroga de la concesión o por otra causal diferente, la Capitanía de Puerto determinará las condiciones en que recibirá en cada caso, el bien de uso público de la Nación por parte del Titular.

ARTÍCULO 49°. PAGO DE TASAS Y DERECHOS. La concesión que por medio de este acto administrativo se otorga está sometida al régimen jurídico tarifario establecido en la Ley 1115 de 2006, y demás normas que la modifiquen o reglamenten, razón por la cual el Titular de la Concesión deberá pagar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados la Dirección General Marítima

ARTÍCULO 50°. MANEJO INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA. La DIMAR mantendrá la custodia de la información pública clasificada, esto es, aquella que pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado del Titular. En consecuencia, su acceso podrá ser negado o exceptuado, en los casos en los que se pueda generar un daño a los derechos particulares o privados, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 51°. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. La presente resolución deberá notificarse al xxxxx, a través de su apoderado o quien haga sus veces, y a los demás interesados, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el presente acto administrativo deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago y copia de la publicación en la respectiva Capitanía de Puerto.

ARTÍCULO 52°. COMUNICACIÓN. Una vez en firme, la Capitanía de Puerto comunicará el presente acto administrativo al Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la UPME, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Autoridad Nacional de Pesca, y la Agencia Nacional de Infraestructura, para los fines de su competencia

ARTÍCULO 53°. RECURSO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 54°. ENTRADA EN VIGENCIA. La presente resolución quedará en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. a los XXX días del mes de XXX del año 2023.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO